

RESOLUCIÓN N° 19/2002 (C.A.)

Visto el Expediente CM. N° 291/2001 SIPAR ACEROS S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO iniciado a raíz de la presentación efectuada por la firma de referencia contra la Resolución Determinativa S/N° dictada por la Dirección General de Finanzas de la Municipalidad de Rosario sobre la aplicación del Derecho de Registro e Inspección y ,

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente plantea que se ha configurado el caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral haciendo referencia a la Resolución Determinativa sin número por la que corresponde la determinación de deuda fiscal por diferencia de coeficiente de ingresos durante los años 1998/99 y parcialmente el año 2000.

Que nada se alega respecto a la temporalidad de la acción interpuesta, considerando en forma exhaustiva la cuestión de fondo y ofreciendo prueba para fundar su pretensión.

Que corrido traslado, la Municipalidad de Rosario manifiesta que la acción resulta extemporánea.

Que de lo expuesto por el Fisco, se pudo constatar que la Resolución N° 8017 -Determinación de Deuda Fiscal y Corrida de Vista- fue dictada el 20 de diciembre de 2000 y notificada el 7 de febrero de 2001 mediante nota por la que se le hace saber al contribuyente que deberá abonar el monto determinado en el plazo de 15 días hábiles o interponer en el mismo plazo recurso de reconsideración según lo preceptuado en el artículo 53 del Código Tributario Municipal.

Que el contribuyente contra esa Resolución interpone un descargo que es resuelto por Resolución del 24 de julio de 2001 rechazando el recurso de reconsideración, obrando a fs. 413 con fecha 8 de agosto de 2001 la notificación pertinente e informando que tiene 15 días para interponer recurso de apelación.

Que la acción ante esta Comisión Arbitral es interpuesta en ese plazo, es decir luego de pasados los 15 días del recurso de apelación.

Que la primera resolución si bien corre vista de lo actuado en la notificación, establece claramente el plazo de 15 días para interponer la reconsideración, por lo cual tiene el carácter de resolución determinativa, ya que al quedar firme posibilita la iniciación de acciones judiciales, situación que también se hace saber al contribuyente.

Que la acción ante la Comisión Arbitral debe interponerse dentro del plazo establecido en sede local para impugnar la Resolución Determinativa, en el caso el plazo para presentar el Recurso de Reconsideración.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º)- No hacer lugar a la acción planteada por la empresa SIPAR ACEROS S.A. contra la resolución dictada por la Dirección General de Finanzas de la Municipalidad de Rosario, por la que se determina el Derecho de Registro e Inspección, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º)- Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE